

Recurso 11/2018**Resolución 32/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de febrero de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PARAGON IDENTIFICATION** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 23 de noviembre de 2017, por el que se excluye de la licitación a la citada entidad y contra la resolución, de 18 de diciembre de 2017, de la Directora Gerente de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía por la que se adjudica el contrato denominado “Fabricación y suministro de tarjetas sin contacto Mifare Ultralight EV1 y Desfire EV1 para los títulos de viaje de la Línea 1 del Metropolitano de Granada” convocado por la citada Agencia Pública, entidad adscrita a la Consejería de Fomento y Vivienda (Expte. T-MG7116/CSVO), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 20 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue



publicado, el 19 de septiembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 226 y en el perfil de contratante del Portal de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato es de 325.050 euros

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP).

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. En la sesión de la mesa de contratación de 23 de noviembre de 2017, se acuerda excluir de la licitación a la entidad PARAGON IDENTIFICATION, adjudicándose posteriormente el contrato mediante resolución del órgano de contratación de 18 de diciembre de 2017.

No consta en el expediente de contratación remitido notificación fehaciente a la interesada del acuerdo sobre su exclusión, si bien la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la licitadora mediante correo electrónico de 19 de diciembre de 2017.

CUARTO. El 10 de enero de 2018, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por PARAGON IDENTIFICATION contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 23 de noviembre de 2017, por el que se le excluye de la licitación y contra la resolución de adjudicación del contrato de 18 de diciembre de 2017.

QUINTO. El 12 de enero de 2018, el órgano de contratación remitió a este



Tribunal el escrito de interposición del recurso, el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas acerca del levantamiento de la suspensión automática del procedimiento y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación tuvo entrada en el Registro de este Órgano el mismo día.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 16 de enero de 2018, se solicitó documentación complementaria al órgano de contratación que es recibida en el Registro del Tribunal el 17 de enero.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 16 de enero de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.

SÉPTIMO. El 19 de enero de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la exclusión de la entidad recurrente de la licitación y contra la adjudicación del contrato, ambos actos dictados en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador.

No obstante, el acuerdo de exclusión impugnado no fue notificado a la recurrente en su momento procedimental, de manera individualizada y con los requisitos previstos en el artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, habiendo tenido la empresa conocimiento de su exclusión una vez le fue notificada la resolución de adjudicación, como después se analizará. Es por ello que, si bien la recurrente ataca formal y sustantivamente su exclusión con los argumentos que constituyen la cuestión de fondo del recurso, a efectos del examen de los requisitos de admisión del mismo y en particular, del plazo para su interposición, se ha de estar al acto de adjudicación con cuya notificación se ha tenido constancia del contenido de la exclusión citada, y ello sin perjuicio de que, al analizar los motivos de fondo del recurso, tenga que dilucidarse si el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación es o no conforme a derecho.

En consecuencia, el recurso especial es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*



siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación ha sido remitida a la recurrente y publicada en el perfil de contratante el 19 de diciembre de 2017, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro de este Tribunal el 10 de enero de 2018, por lo que el mismo se ha interpuesto en el plazo legal expresado.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos que determinan la admisión del recurso, procede el examen de sus motivos. La recurrente solicita la anulación de los actos impugnados con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su exclusión para que se proceda a su admisión, así como a la valoración de su oferta y ulterior adjudicación del contrato.

Funda su pretensión en dos motivos. En el primero de ellos se denuncia que la resolución de adjudicación no está motivada e infringe lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP. En tal sentido, la recurrente argumenta que su exclusión de la licitación no le fue notificada, por lo que tendría que ser en el acto de adjudicación donde el órgano de contratación señalara la exclusión y sus causas; no obstante, la resolución de adjudicación no contiene tal información, careciendo de motivación e impidiendo a los licitadores excluidos conocer los motivos por los que han sido apartados del procedimiento de adjudicación.

En el informe al recurso, el órgano de contratación alega que la adjudicación se dicta con base en el expediente de contratación, donde se incluye el acta de la mesa de contratación de 23 de noviembre de 2017 que contiene los motivos sobre la exclusión de la recurrente y que fue publicada en el perfil.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes procede el examen del motivo expuesto en el que se denuncia infracción del artículo 151.4 del TRLCSP por falta de motivación de la adjudicación.



Al respecto, la resolución impugnada solo hace referencia a la empresa adjudicataria, al importe de adjudicación y a que ha presentado la oferta más ventajosa con una puntuación global de 100 puntos. Asimismo, el escrito de comunicación de la adjudicación dirigido a la recurrente, además de adjuntar la resolución, indica que se puede consultar toda la documentación relativa al proceso de licitación en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, dentro del perfil de contratante de la Agencia de Obra Pública.

Así pues, tanto la resolución impugnada como su notificación infringen lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, la primera por carecer de motivación -toda vez que el contenido de la misma que se acaba de exponer solo da información sobre la entidad adjudicataria, la puntuación global de su oferta y el importe de adjudicación sin justificación alguna de las razones que han determinado tal selección- y la notificación porque, en lo que aquí interesa, no expresa las causas de exclusión de la entidad recurrente, sin que la remisión que se efectúa al perfil de contratante pueda suplir la notificación individualizada a cada uno de los licitadores a que se refiere el precepto legal anterior, cuyo tenor es el siguiente: *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta”.*



No obstante, tal infracción formal del artículo 151.4 del TRLCSP en que incurre la resolución de adjudicación no ha impedido a la recurrente disponer de la información necesaria para la interposición de un recurso fundado toda vez que, como se analizará en el siguiente fundamento de derecho, aquella ha tenido conocimiento suficiente de las causas que han motivado su exclusión, siendo doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

En el supuesto examinado, pese a la carencia absoluta de motivación de la resolución impugnada, la recurrente no ha visto mermado ni vulnerado su derecho de defensa, pues ha conocido la causa de su exclusión y ha podido combatirla en su escrito de recurso. Así pues, aun cuando concurre la infracción legal denunciada en el acto recurrido, no procede su anulación puesto que aquella entidad obtuvo, por otros medios, la información necesaria para la interposición de un recurso fundado que es, en definitiva, la finalidad perseguida con la motivación omitida.

Procede, pues, la desestimación de este primer motivo del recurso.

SEXTO. En su segundo alegato, la recurrente combate la causa de su exclusión.

Para una mejor comprensión de la controversia suscitada, exponemos a continuación los siguientes antecedentes de interés que se extraen del expediente de contratación remitido a este Tribunal:

- En la sesión de la mesa de contratación de 8 de noviembre de 2017, se señalan los defectos apreciados en la documentación relativa a la



capacidad y solvencia presentada por la recurrente y se le conceden tres días hábiles para su subsanación. En el acta se indica textualmente: *“Respecto a la documentación administrativa y solvencia económico/financiera, 1.- La documentación presentada de acuerdo con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cláusula 14.1 apartados e) Declaración responsable de tener capacidad y no estar incurso en prohibición de contratar; d) Declaración para empresas extranjeras; g) Declaración de condiciones especiales de compatibilidad; h) Relación de empresas pertenecientes al mismo grupo, deben encontrarse fechadas en el periodo comprendido desde la publicación de la licitación (21 de septiembre de 2017) a la fecha de la finalización de la presentación de ofertas (25 de octubre de 2017) (...).”* Asimismo, en idénticos términos se formula el requerimiento de subsanación dirigido a la recurrente.

- En la sesión de la mesa de contratación de 23 de noviembre de 2017, tras el examen de la documentación presentada por las empresas requeridas para subsanar, se acuerda no admitir al proceso de licitación, entre otras, a la empresa recurrente porque *“Presenta subsanación de la declaración responsable de tener capacidad de obrar y no estar incurso en prohibición de contratar (Modelo 1), pero no acredita el cargo de administrador del firmante de la misma conforme a lo requerido en la cláusula 14.1 del PCAP”*.
- El Modelo 1, anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se refiere a la declaración responsable de tener capacidad de obrar y no estar incurso en prohibición de contratar, señalando en su párrafo final que *“La presente declaración solo podrá ser expedida por uno de los siguientes órganos de dirección o representación competente:*
 - *Administrador/a único/a*
 - *Administradores/as solidarios/as.*
 - *Administradores/as mancomunados/as.*
 - *Consejero Delegado*
 - *Consejo de Administración: firma del Secretario /a y VºBº del Presidente/a.*



Se deberá acreditar dicha condición junto a este modelo.”

En el mismo sentido que el Modelo 1 se pronuncia la cláusula 14.1 e) del PCAP.

- La recurrente, en fase de subsanación, presenta, entre otra documentación, la declaración responsable de tener capacidad de obrar y no estar incurso en prohibición de contratar, fechada dentro del plazo de presentación de ofertas, firmada por una persona en calidad de Director General-Administrador y por otra, en calidad de Presidente del Consejo de Administración.

Pues bien, la recurrente aduce que, mediante la subsanación solicitada, se le requirió para que varias declaraciones aportadas inicialmente, entre ellas la que ahora es objeto de controversia, fuesen fechadas en el periodo comprendido entre la publicación de la licitación (21 de septiembre de 2017) y la finalización del plazo de presentación de ofertas (25 de octubre de 2017), y como quiera que la declaración responsable de tener capacidad y no estar incurso en prohibición de contratar estaba inicialmente fechada el 23 de octubre de 2017, se volvió a presentar, en el plazo de subsanación, el mismo documento que estaba firmado por el Presidente de la compañía y por el Director General de la misma.

Asimismo, manifiesta que:

- En el requerimiento de subsanación no se le indicó en ningún momento que hubiese problema alguno con la acreditación del cargo de los firmantes de la declaración responsable.
- En el sobre 1 presentó, entre otra documentación, copia de los pasaportes de las personas firmantes de la declaración, así como certificado de inscripción en el Registro de Comercio de Bourges (Extrait Kbis) traducido y apostillado en el que constan los cargos de los firmantes, por lo que los mismos se encuentran sobradamente acreditados, en los términos previstos en los artículos 72.2 del TRLCSP y 9 del RGLCAP.



- Si el órgano de contratación tenía dudas al respecto debió hacer uso de la facultad prevista en los artículos 82 del TRLCSP y 22 de del RGLCAP para recabar aclaraciones al empresario o requerirle documentación complementaria.
- De no haberse producido su exclusión habría resultado adjudicataria del contrato, toda vez que el único criterio de adjudicación era el precio y su oferta era inferior a la de la adjudicataria.

Por su parte, en el informe al recurso se señala que la exclusión de la recurrente obedece a que no consta documentación que acredite el cargo de la persona que firma como Administrador, ya que el certificado de inscripción en el Registro Mercantil hace referencia a que esa persona ostenta el cargo de Director General de la empresa, pero no de Administrador.

Asimismo, se indica que no resulta procedente la solicitud de aclaraciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 del RGLCAP, ya que el propio certificado aportado refleja que el cargo es de Director General y no de Administrador, advirtiéndose telefónicamente a la recurrente sobre la no acreditación de dicho cargo con las consecuencias oportunas. Por último, el informe al recurso expone que la empresa ya tenía conocimiento previo de los requisitos que debía cumplir al haber resultado excluida en una licitación previa.

SÉPTIMO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión de fondo que se ciñe a determinar si fue correcta la causa de exclusión de la recurrente consistente en no haber acreditado el cargo de administrador del firmante de la declaración responsable sobre capacidad de obrar y no estar incurso en prohibición de contratar.

Al respecto, es un dato no controvertido que los firmantes de la citada declaración responsable debían acreditar su condición. Así lo prevé la cláusula 14.1 e) del PCAP y el Modelo 1 que se adjunta al pliego. Lo que debe dirimirse, a



la luz de las alegaciones de las partes y de los datos obrantes en el expediente, es si la causa de exclusión fue procedente.

Pues bien, lo cierto es que el requerimiento de subsanación dirigido a la recurrente, en los términos en que se formula y han sido transcritos anteriormente, solo se refiere a la fecha de la declaración responsable de tener capacidad de obrar y no estar incurso en prohibición de contratar. Ninguna mención se contiene en el citado requerimiento a la falta de acreditación del cargo de administrador del firmante de la declaración, que es la causa que motiva la exclusión.

El artículo 81.2 del RGLCAP dispone que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*. No obstante, en el supuesto examinado, no se ha producido la comunicación a la empresa licitadora ahora recurrente del defecto u omisión subsanable referido a la acreditación del cargo del firmante, lo que implica, *“ab initio”* y sin mayor análisis de fondo, que el requerimiento fue incompleto y no se ajustó a las previsiones del citado precepto reglamentario, sin que pueda ser excluido de plano un licitador por un defecto u omisión que, admitiendo subsanación, no le fue advertido a tales efectos.

Téngase en cuenta, además, que la exclusión es la consecuencia más grave que puede derivarse para un licitador de su participación en una licitación, de ahí que tal decisión del poder adjudicador deba respetar siempre el principio de proporcionalidad, el cual, conforme tiene declarado la Jurisprudencia europea – v.g. sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)-, exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos



perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.

Llegados a este punto, el motivo debe estimarse al no resultar la exclusión ajustada a derecho por las razones expuestas. Ello obliga a anular la adjudicación impugnada, así como el acuerdo de exclusión de la mesa y a retrotraer las actuaciones al momento previo al requerimiento de subsanación efectuado, a fin de que, si resultare necesario, se efectúe un nuevo requerimiento donde se solicite expresamente a la recurrente la acreditación del requisito del pliego que la mesa consideró omitido en la documentación aportada inicialmente por la entidad recurrente.

OCTAVO. Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, se observa que el informe al recurso señala que el certificado de inscripción en el Registro Mercantil aportado por la licitadora hace referencia al cargo de Director General de la persona firmante de la declaración responsable, sin que en el mismo figure el cargo de Administrador. Con tal alegación, el órgano de contratación quiere manifestar que el citado certificado permite constatar que el cargo ostentado por el firmante no es el de Administrador, por lo que ya no procedería solicitar aclaración sobre este extremo, además de que la empresa ya tenía conocimiento de los requisitos que debía cumplir al haber resultado excluida en una licitación previa.

No obstante, el anterior alegato no puede acogerse por las razones que se expondrán a continuación y que deberán tenerse en cuenta a la hora de efectuar, en su caso, un nuevo requerimiento de subsanación a la recurrente en cumplimiento de lo acordado en el fundamento anterior de la presente resolución. Tales razones son las siguientes:



1º) No cabe anticipar que, una vez se concediera a la recurrente plazo para subsanar el requisito de acreditación exigido en el PCAP, la misma no fuese a cumplirlo. El hecho de que la citada entidad haya sido excluida en una licitación anterior, como se indica en el informe al recurso, no implica que deba correr igual suerte en una segunda. En cualquier caso, se trata de licitaciones autónomas e independientes donde la decisión adoptada en la primera de ellas no vincula, en modo alguno, en la segunda licitación.

2º) Conforme al artículo 9 apartado 11 del Código Civil *“La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción”*. Asimismo, el artículo 58.1 del TRLCSP dispone que *“Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate”* y el artículo 72.2 del mismo cuerpo legal establece que *“La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación”*.

Quiere ello decir que habrá que estar a la legislación del Estado donde esté establecida la entidad recurrente para determinar el régimen jurídico de aplicación en esta materia y sobre todo, habrá que estar a los estatutos de la persona jurídica licitadora para comprobar cuál es el órgano que tiene conferida la dirección o representación de la empresa tal y como prevé la cláusula 14.1 e) del PCAP y el Modelo 1 anexo al mismo, cometido este que corresponde ejercer a la mesa de contratación y sin que necesariamente tengan que coincidir las



denominaciones de los cargos conforme a aquella legislación extranjera con las previstas en nuestro ordenamiento interno. Sobre este punto, lo relevante no será tanto la denominación de un puesto o cargo, sino las funciones que tiene atribuidas en orden a dilucidar si se trata o no del órgano de representación y administración de la empresa.

Por tanto, tras la retroacción de actuaciones que conlleva la estimación del presente recurso y a la vista de la documentación aportada por la recurrente a la licitación para acreditar su capacidad, la mesa tendrá que determinar si los cargos de los firmantes de la declaración responsable aquí cuestionada forman parte del órgano de representación y dirección de la empresa y si tal condición de los firmantes resulta o no acreditada para, en función de lo que determine, proceder a la admisión de la recurrente o a requerirle la oportuna subsanación.

Con base en cuanto se ha argumentado, el recurso debe estimarse con anulación de los actos impugnados y retroacción de las actuaciones en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo. No obstante, tal estimación es parcial ya que, una vez retrotraídas las actuaciones al momento previo al requerimiento de subsanación, corresponderá a la mesa determinar si, en vista de cuanto se ha expuesto en esta resolución, procede la admisión de la recurrente o si debe concederle un plazo de subsanación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PARAGON IDENTIFICATION** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 23 de noviembre de 2017, por el que se excluye de la licitación a la citada entidad y contra la resolución, de 18 de diciembre de 2017, de la Directora Gerente de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía por la que se adjudica el contrato denominado



“Fabricación y suministro de tarjetas sin contacto Mifare Ultralight EV1 y Desfire EV1 para los títulos de viaje de la Línea 1 del Metropolitano de Granada” convocado por la citada Agencia Pública, entidad adscrita a la Consejería de Fomento y Vivienda (Expte. T-MG7116/CSVO), y en consecuencia, anular los actos impugnados con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en los fundamentos de derecho séptimo y octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 19 de enero de 2018.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

